



**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD  
MURCIA**

**SENTENCIA: 00348/2017**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

N56820  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

RGS

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001670  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000178 /2017  
Sobre: DF...  
De D./ña.  
Representación D./Dª. FUENSANTA MARTINEZ-ABARCA ARTIZ  
Contra D./Dª. MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE CIEZA  
Representación D./Dª. ,

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 178/2017  
SENTENCIA núm. 348/2017**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech  
Presidente  
Dª. Leonor Alonso Díaz-Marta  
Dª. Pilar rubio Berná  
Magistradas

ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 348/17**

En Murcia, a ocho de junio dos mil diecisiete.

En el rollo de apelación nº 178/17 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº. 204/16, de 10 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia dictada en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 202/16, en cuantía de 601 €, figuran como parte apelante Dª.



..., representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. Fuensanta Martínez-Abarca Artiz y dirigida por el Letrado Sr. Martínez-Abarca de la Cierva, y como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y dirigido por el Letrado Sr. Camacho Prieto, siendo también parte el Ministerio Fiscal; sobre vulneración de tutela judicial efectiva, presunción de inocencia e indefensión.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Leonor Alonso Díaz-Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia lo admitió a trámite, y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó Magistrada Ponente y acordó que quedarán los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 26 de mayo de 2017.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La apelante D<sup>a</sup>. ), demandante en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 202/16, ha interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de los de Murcia de 10 de noviembre de 2016, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy apelante contra la resolución del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de 28 de abril de 2016, por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado frente a la resolución de 2 de diciembre de 2015, resolutoria del procedimiento sancionador INSP/2015/250, que impone a la demandante una sanción de 601 € de multa, por no haberse constatado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La sentencia apelada llega a tal conclusión desestimatoria al considerar, en primer lugar, que no existe vulneración del derecho de defensa por infracción del principio acusatorio alegada por la interesada, pues se ha informado a la sancionada, desde el inicio del procedimiento, de los hechos de los que se le acusa, de su calificación jurídica como desobediencia o resistencia; sin que pueda comprenderse la indefensión alegada en este punto. Y tampoco existe, dice el Juzgador de instancia, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por impedir la realización de los medios de prueba pertinentes ni del principio de presunción de inocencia. La interesada disponía de quince días para formular alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estimase oportunas, de lo que se le informó en la resolución que inicia el procedimiento sancionador. No propuso prueba alguna ni formuló alegaciones. Añade que la prueba propuesta en el recurso de apelación fue extemporánea. Y en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, entiende el



Juez de instancia que en el expediente administrativo existía prueba de cargo suficiente como para estimar cometida la infracción.

La apelante se refiere en su recurso de apelación a que la sentencia apelada considera probado que ella no se marchó del lugar de los hechos, que no incumple la orden de los agentes de la policía de que no se marchara del lugar hasta que se cumplimentara la denuncia, como por otra parte ratificaron los agentes de policía en la prueba testifical. Por lo que no se entiende que la sentencia apelada hable de resistencia a la autoridad por, supuestamente, haber golpeado en el brazo al agente, cuando solo se le imputaba desobediencia a la autoridad y no resistencia a la misma. Señala la apelante que lo solicitado en la demanda es la nulidad o anulabilidad de la sanción impuesta basada en la vulneración de los derechos fundamentales de la interesada recogidos en el art. 24 CE a la tutela judicial efectiva en su vertiente de utilización de medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia, vulneración del principio acusatorio e indefensión, incumpliendo las garantías mínimas del proceso y provocando con ello una indefensión absoluta y una resolución arbitraria y sin garantías. Termina insistiendo en que la única orden de los agentes fue que no se marchara del lugar, y efectivamente no se marchó, como hace constar el Magistrado en su sentencia. Por lo que entiende que debe estimarse el recuso en base a los argumentos vertidos en la demanda, pues no se puede sancionar a la apelante en base a un hecho que no ha cometido.

El Ayuntamiento de Cieza se opone al recurso de apelación planteado entendiendo que el comportamiento ilícito de la recurrente es constitutivo de la desobediencia con resistencia a la autoridad, determinante de la sanción impuesta, prevista en el art. 36.6 de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Considera acreditada la conducta tipificada en dicho precepto, aunque la recurrente no llegara a abandonar el lugar, bastando para ello el comportamiento que hace caso omiso a las indicaciones de los agentes de la autoridad, montándose en el coche, incluso con resistencia a la actuación policial al cerrar la puerta pese a la oposición física del agente.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interesando la confirmación de la sentencia recurrida, reproduciendo las alegaciones contenidas en su dictamen ante el Juzgado.

**SEGUNDO.-** Se aceptan los hechos y fundamentos de la sentencia apelada, que debe ser confirmada al no apreciar esta Sala que se hayan vulnerado los derechos fundamentales alegados por la apelante.

El objeto del recurso de apelación no es reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado, sino revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, como decíamos, depurar el resultado procesal ya obtenido, lo que exige un examen crítico de la sentencia como base indispensable para poder dilucidar la correcta o



defectuosa aplicación de la norma jurídica al caso concreto, la incongruencia de la sentencia, la defectuosa valoración de la prueba o cualquiera otra razón que se invoque en relación con la crítica de dicha sentencia, sin que por lo tanto sea posible volver a examinar los motivos ya dilucidados por el tribunal a quo y no contradichos en el recurso de apelación (SSTS de 2-1-89, 6-2-89, 12-12-95, 30-5-97, 3-11-98 y 4-2-00 entre otras).

Conviene precisar que nos encontramos ante un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por lo que no entra dentro del ámbito de este recurso de protección de derechos fundamentales la violación de la legalidad ordinaria que, al margen de los derechos fundamentales, alegue la actora en su apelación.

Procede recordar al respecto que las condiciones para utilizar este procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales han sido examinadas tanto por el Tribunal Supremo, como por el Tribunal Constitucional. Como resumen de esta doctrina elaborada por estos Altos Tribunales, podemos señalar que toda persona o ciudadano puede recabar la tutela o protección de los derechos o libertades recogidas en el artículo 53 de la Constitución Española por este procedimiento, expresando, con claridad y precisión, el derecho o derechos cuya tutela se pretende amparar, y de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, pues así se recoge en los artículos 114 y 115 de la Ley 29/1998. Basta un planteamiento razonable de que la pretensión versa sobre un derecho fundamental y no una mera indicación formal para dar curso al procedimiento, sin perjuicio del posterior pronunciamiento sobre la vulneración o no del derecho fundamental como cuestión de fondo. El proceso especial no es un proceso de enjuiciamiento abstracto de disposiciones o actuaciones administrativas, sino de tutela concreta de derechos fundamentales, cuyo titular estime que le han sido violados; tiene por objeto la protección de derechos fundamentales no frente a lesiones futuras o meramente hipotéticas, sino frente a lesiones actuales. Es, así mismo, constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que los particulares no tienen un derecho incondicionado y absoluto para disponer del cauce especial sumario y privilegiado del procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales, sino que los Tribunales tienen la potestad de examinar la viabilidad de la pretensión que se plantea por dicho cauce, no solo por la facultad que les corresponde en orden a la apreciación de los presupuestos procesales exigidos, sino también para garantizar la concurrencia de los motivos que posibilitan el uso del citado proceso especial. La valoración debe de hacerse con la precaución y prudencia que requiere todo acto inicial resolutorio que puede afectar a la tutela judicial efectiva y al principio "pro actione", en cuanto que se sustrae un pronunciamiento sobre el fondo.

Señalado lo anterior, la Sala entiende que, como recoge la sentencia apelada, no se ha producido una vulneración del principio acusatorio que provocara indefensión a la i existe tampoco vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por impedir la utilización de los medios de prueba pertinentes, ni se vulnera el derecho a la presunción de inocencia.





Insistimos en que no es objeto de este procedimiento entrar a examinar si la recurrente se marchó del lugar antes de que se cumplimentara la denuncia. Estas son cuestiones de legalidad ordinaria que la apelante debe discutir en un procedimiento ordinario, o abreviado en este caso, contra la sanción impuesta. Por ello, examinando la apelación formulada y los motivos de apelación, procedería sin más desestimar el recurso de apelación interpuesto, pues todas las cuestiones que se suscitan en la apelación son de legalidad ordinaria, y en ningún momento se argumenta que exista error en la Sentencia al considerar que la actuación administrativa impugnada no había vulnerado los derechos fundamentales que se denuncian.

Queda acreditado en el expediente administrativo que no se vulnera el principio acusatorio, pues, compartiendo esta Sala los argumentos contenidos en la sentencia apelada y la doctrina constitucional expuesta en la misma, la fue denunciada por los agentes de la Policía Local, y el acta levantada le fue notificada aunque en las diligencias del 6 de noviembre y 9 de noviembre de 2015 la recurrente se negó a recoger la notificación. Y a lo largo del expediente administrativo se observa la renuente actitud de la recurrente a recibir notificaciones. Desde el comienzo del procedimiento se le ha informado de los hechos de los que se le acusa, y de la calificación jurídica y precepto concreto de la Ley de Seguridad Ciudadana infringido. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de aplicar las garantías del artículo 24 de la CE al procedimiento administrativo sancionador. Entre dichas sentencias destacamos el F.J. Tercero de la Sentencia del TC nº 35/2006, de 13 de febrero, que dispuso:

*"Examinada, pues, la queja del recurrente desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2), debemos asimismo recordar que desde la STC 18/1981, de 8 de junio, hemos reconocido que las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador, si bien con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (doctrina reiterada, entre otras muchas, en SSTC 7/1998, de 13 de enero; 14/1999, de 22 de febrero y 2/2003, de 16 de enero. Entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción (SSTC 44/1983, de 24 de mayo; 28/1989, de 6 de febrero; 297/1993, de 18 de octubre; 160/1994, de 23 de mayo; 120/1996, de 8 de julio; 169/1998, de 21 de julio; 117/2002, de 20 de mayo ; y 205/2003, de 1 de diciembre)".*

Es este también el criterio seguido por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, destacándose la dictada en fecha 21 de febrero de 2006, recurso 3754/2006, que, con relación a los principios que rigen en el procedimiento penal y que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, dispuso:

*"La potestad sancionadora de la Administración, que constituye una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, según contempla el artículo 25 de la Constitución, se encuentra limitada en su ejercicio por el respeto del principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se proyecta en el*





reconocimiento, vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva , y del derecho a un proceso con todas las garantías que garantiza el artículo 24 de la Constitución, del derecho subjetivo de que nadie puede ser sancionado sino en los casos legalmente previstos y por las autoridades administrativas que tengan atribuida por Ley esta competencia sancionadora y a través del procedimiento en que se respeten plenamente el derecho de defensa, el derecho de ser informado de la acusación y el derecho a la presunción de inocencia .

Los principios inspiradores del orden penal referidos en el artículo 25 de la Constitución y las garantías procesales consagradas en el artículo 24 de la Constitución son aplicables con matices en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, según advierte el Tribunal Constitucional desde su primera jurisprudencia (STC 18/1981), exigiendo que se respete, según se afirma en la sentencia 77/1983: "a) la legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan; b) la interdicción de las penas de privación de libertad, a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas; c) el respeto de los derechos de defensa, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para imposición de sanciones, y d) finalmente, la subordinación a la autoridad judicial.»

Las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE, según se declara en la sentencia constitucional 126/2005, de 23 de mayo, «son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento sancionador; y el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa (por todas, STC 74/2004, de 22 de abril, F. 3). Igualmente se ha destacado que la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que conforme al art. 24.2 CE ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que, como manifestación que es del *ius puniendi* del Estado, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional. Lo expuesto comporta, también, que el posterior proceso contencioso no pudo subsanar la infracción del principio de contradicción en el procedimiento sancionador, pues, de otro modo, no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que garantice los principios esenciales reflejados en el art. 24.2 CE (por todas, STC 59/2004, de 19 de abril, F. 3)». El derecho a un procedimiento sancionador con todas las garantías de defensa, que se constituye como derecho fundamental del ciudadano a un procedimiento justo y equitativo frente a los poderes coercitivos de la Administración, en que se respeten los derechos de defensa con interdicción de indefensión, en una interpretación sistemática de los artículos 24 y 25 de la Constitución y del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos , engloba, según se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras garantías, al derecho a no ser sancionado sin ser oído y, a ejercer las facultades de alegación con contradicción en todas las fases del procedimiento, el derecho a un procedimiento público, el derecho a ser informado de la acusación, de modo que se conozcan sin restricción los hechos imputados, que impone que exista correlación entre estos hechos y la resolución sancionadora, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que excluye la admisibilidad y apreciación de pruebas ilícitas, y el derecho a la presunción de



*inocencia, que acoge el derecho a no ser sancionado sin prueba de cargo legítima y válida, que sustente la resolución sancionadora...".*

*Por lo que respecta a la doctrina constitucional atinente al derecho fundamental a ser informado de la acusación, proclamado en el art. 24.2 CE, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el contenido normativo complejo que encierra, pues junto al mandato obvio de poner en conocimiento de quien se ve sometido al ejercicio del «ius puniendo» del Estado la razón de ello, presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa pues representa una garantía para evitar la indefensión que resultaría del hecho de que alguien pueda ser condenado por cosa distinta de la que se le acuse y de la que, consecuentemente, no haya podido defenderse (por todas, SSTC 19/2000, de 31 de enero y 278/2000, de 27 de noviembre). Según la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 302/2000 es posible el apartamiento de las calificaciones que constituyen la acusación siempre que confluayan dos condiciones: la identidad del hecho que se va a sancionar objeto de acusación y resolución, en el sentido de que el mismo hecho descrito en la acusación, debatido en el procedimiento administrativo, y declarado probado, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación; y la homogeneidad de las infracciones, es decir, que tengan la misma naturaleza, pues el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo. Y como se recoge en el F.J. nº 4 de la STC 134/1986 la efectividad del principio acusatorio exige para excluir la indefensión "que el hecho objeto de la acusación y el que es base de la condena permanezca inalterable".*

Vulneración que, insistimos, no se ha producido en este procedimiento sancionador.

**TERCERO.-** Tampoco existe vulneración de la tutela judicial efectiva por impedir la utilización de los medios de prueba, pues de hecho, como consta en el expediente administrativo, se le concedió el trámite de audiencia por el plazo de 15 días para formular alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estimara oportunas, sin que en dicho plazo formulara alegaciones ni propusiera prueba alguna. Cuando propone prueba, lo hace de forma extemporánea al interponer el recurso de reposición contra la resolución sancionadora. Y tampoco consideramos que se haya producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La recurrente, ante el Juzgado, propuso la declaración testifical de los agentes de la Policía Local y de D<sup>a</sup>. ; prueba que fue admitida por el Juzgado, realizándose una valoración conjunta de la misma por parte del Juzgador de instancia. Constituye doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 37/2000, de 14 de febrero, 19/2001, de 29 de enero y 133/2003, de 30 de) que la inescindible conexión del derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, con el derecho de defensa, permite afirmar que *"el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso"*. Derecho no absoluto que, por tanto, no se ve menoscabado por la inadmisión de una prueba en aplicación estricta de las normas legales (SSTC 1/1996, de 15 de enero, y 246/2000, de 16 de octubre), como sería en este caso su proposición extemporánea. Por ello



no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conduce a entender producida una lesión en el meritado derecho de defensa, sino solo cuando comporta una efectiva indefensión (SSTC 246/2000, de 16 de octubre y 35/2001, de 12 de febrero). Los criterios anteriores conducen a que el Tribunal Constitucional (por todas, la STC de 27 de mayo de 2004 con una amplia cita de otras anteriores) insista en que el alcance del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa resulta condicionado por su carácter de garantía constitucional de índole procedimental, lo que exige que para apreciar su vulneración quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, que se traduce en la necesidad de argumentar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo a favor del recurrente. Vemos, pues, que la conculcación del derecho fundamental exige dos circunstancias. Por un lado la denegación inmotivada o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero, y 133/2003, de 30 de junio) o que la inejecución sea imputable al órgano judicial, en este caso administrativo. Y por otro, que la prueba denegada o impracticada sea decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, 219/1998, de 27 de enero y 133/2003, de 30 de junio). Nada de ello alega la apelante, que, tal y como formula la apelación, aduce motivos ajenos al proceso de protección de los derechos fundamentales, pues, como reiteradamente ha destacado el Tribunal Supremo entre otras en sentencia de 21 de febrero de 2017 (recurso de casación 3929/2015) con cita de sentencias del Tribunal Constitucional como la n.º. 29/2010, de 27 de abril, o la n.º 37/1995, de 7 de febrero, el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción. Y el acceso a la jurisdicción no le ha sido negado, pues interpuso recurso ante el Juzgado, y ha interpuesto este recurso de apelación, pudiendo alegar lo que a su derecho ha estimado oportuno en el proceso de protección de los derechos fundamentales por el que expresamente optó al impugnar la resolución sancionadora. Además, ha propuesto los medios de prueba que ha tenido por oportunos. Consideramos que la cuestión es de pura legalidad ordinaria. Por lo que no se la ha imposibilitado el derecho de defensa ocasionándole efectiva indefensión.

El derecho a la tutela judicial efectiva significa que toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho, siempre que concurren los presupuestos procesales, sobre el fondo de la cuestión planteada. Correlativamente, el art. 24.1 de nuestro texto constitucional, prohíbe que en el curso del proceso puedan producirse situaciones de indefensión. Es obvio, desde esta perspectiva, que el derecho fundamental no ha podido, en absoluto, violarse, puesto que, en definitiva, como hemos indicado, ha tenido acceso a los tribunales, exponiendo en su defensa las alegaciones que ha tenido por oportunas, con todas las garantías constitucional y legalmente establecidas. Podría producirse la conculcación de dicho derecho, si la actividad previa de la administración hubiera





impedido su acceso, en tiempo y forma, a los tribunales de justicia, pero ello no ha ocurrido en el presente caso.

**CUARTO.-** En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida; con expresa imposición de costas a la parte apelante de acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación nº. 178/17 interpuesto por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, contra la sentencia nº. 204/16, de 10 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia dictada en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 202/16, que se confirma por sus propios fundamentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

